



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2015-00148-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JAHIR DELGADO CAVIEDES  
**DEMANDADO** : HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E.  
**AUTO NÚMERO** : AS-06-10-351-16

Teniendo en cuenta que la audiencia de fecha 08 de septiembre de 2016 (fls. 205-206), fue suspendida con el fin de adoptar las medidas de saneamiento, requiriéndose la práctica de prueba de oficio, y observándose que esta fue debidamente arribada al plenario por parte del Juzgado Cuarto Administrativo (fls. 210-220), se **DISPONE**:

1.- Programar como fecha y hora el día **29 de noviembre de 2016, a las 9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la **continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A**

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00478-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
ACTOR : YENNY JOHANNA BARÓN LONDOÑO  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
AUTO NÚMERO : A.I. 14-10-471-16 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2016 (fls. 200-213), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 216-231), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia fecha 31 de mayo 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que desestimó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



26

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MISAEL BETANCOURT ROMERO
DEMANDADO	: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-23-31-003-2016-00134-00
AUTO NO.	: A.I. 08-10-473-16

### 1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES.

El señor Misael Betancourt Romero, a través de apoderada judicial ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8664 de fecha 22 de agosto de 1.990 por medio de la cual se le separó del cargo de agente policial, a título de restablecimiento del derecho solicita sea reintegrado al cargo que venía desempeñando, u otro de igual o superior jerarquía y como consecuencia de lo anterior le sea reconocido y pagado todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir hasta cuando sea reincorporado.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Tenemos que el artículo 138 del CPACA contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es,*



dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

### **Caducidad.**

El artículo 164 del CPACA contempla la oportunidad para presentar la demanda, que en su numeral 2 literal d), establece:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

### **Rechazo de la demanda.**

El artículo 169-1 del CPACA contempla las causales de rechazo de la demanda, que al tenor literal reza:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad."

## **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Del estudio detallado al escrito demandatorio en conjunto con las pruebas obrantes en el expediente, se puede extraer que las pretensiones de la parte actora obedecen a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8664 de fecha 22 de agosto de 1.990, solicitando a título de restablecimiento del derecho, sea reintegrado al actor en el cargo que venía desempeñando, u otro de igual o superior jerarquía y como consecuencia de lo anterior le sea reconocido y pagado todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir hasta cuando sea reincorporado.

En tal sentido, considera esta Colegiatura, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, ello, en consideración a que el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, establece la oportunidad para presentar la demanda, y cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, consagra el término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.



Al respecto tenemos que la Resolución No 8664, fue proferida el 22 de agosto de 1.990 (fl. 21 al 23) y la demanda se presentó el 28 de octubre de 2015 (fol. 24), por lo que es evidente que el tiempo con el cual contaba el actor para acudir a esta jurisdicción con el fin de hacer efectivas sus pretensiones se encuentra ampliamente superado.

Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 161-1 del CPACA establece como requisito previo para demandar, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial, la cual constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho y al analizar la demanda, encuentra el Despacho que el accionante no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial y suponiendo que así hubiese ocurrido, es evidente que con ello tampoco lograría interrumpir el término de caducidad.

### 3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda interpuesta por el señor MISAEL BETANCOURT ROMERO en contra de la de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**Cuarto:** En firme la presente decisión, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previo los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada Ponente

  
JESÚS ORLANDO PARRA  
Magistrado

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE  
Magistrado  
Ausencia Legal



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00812-01  
**DEMANDANTE** : MAURO OCHOA CORREA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN MUNICIPAL  
**ACCION** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**AUTO NÚMERO** : AI-09-10-474-16

**1. ASUNTO**

Conoce la Sala Segunda de Decisión, la solicitud presentada por el apoderado del extremo activo del proceso, relacionada con el desistimiento de las pretensiones, la cual ha de entenderse como desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 12 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá (FI 158 CP).

**2. ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2016 el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá negó las pretensiones de la demanda.

Dentro de la oportunidad procesal, la apoderada del actor interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de mayo de 2016.

Con auto de sustanciación calendado 24 de junio 2016 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación y ordenando remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

Este despacho dispuso mediante auto interlocutorio admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del demandante.

El 09 de septiembre de 2016 se recibe en la Oficina de Apoyo Judicial escrito por medio del cual la apoderada judicial del actor desiste de las pretensiones de la demanda, razón por la cual con auto calendado 19 de septiembre de 2016 se ordena correr traslado a la entidad demanda para que se pronunciara al respecto, sin embargo guardó silencio, según constancia secretarial de fecha 29 de septiembre de 2016.

### 3. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento de las pretensiones está regulada en el artículo 314 del CGP, aplicable en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA.

#### ***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Destaca la Sala)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Teniendo claro que la solicitud de desistimiento de las pretensiones debe entenderse como desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, es necesario entonces dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P el cual hace referencia al desistimiento de otros actos procesales, como los recursos, en los siguientes términos:

#### ***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***

***Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de*

*audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De acuerdo con la norma citada, en el presente caso se cumplen los presupuestos para aceptar el desistimiento del recurso, toda vez que quien lo hace está en capacidad de hacerlo, como quiera que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada en el poder para el efecto (fl. 1 CP1).

Por lo tanto, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora obrante a folio 135-144 del Cuaderno Principal 2.

En el presente asunto no será condenada en costas la parte recurrente, teniendo en cuenta que la entidad demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones guardando silencio dentro del término que se le concedió para pronunciarse de tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá, Sala Segunda De Decisión.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la apoderada de la parte actora.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, queda en firme la sentencia No. 31-05-263-16 del 12 de mayo de 2016, en virtud de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, negó las





pretensiones de la demanda, y por tanto se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada Ponente

  
**JESUS ORLANDO PARRA**  
Magistrado

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado  
Ausencia Legal